REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2013-00358-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18214
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: SAID RINCON ANGARITA
ACCIONADO: OURSOURCING SUIMEN S.A.S., COAGRONORTE LTDA Y ARL POSITIVA
ASUNTO: CALIFICACIÓN DE LA PCL
TEMA: AUTO INTERLOCUTORIO-ILEGALIDAD DEL AUTO QUE ADMITE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ARL POSITIVA compañía de seguros S.A. según el auto de admisión visto a folio 4 del cuaderno de segunda instancia proferido por este Despacho, en el presente proceso ordinario laboral adelantado por el señor SAID RINCÓN ANGARITA a través de apoderado judicial contra de la EL OURSOURCING SUIMEN S.A.S., COOAGRONORTE LTDA, LA NUEVA EPS y LA ARL POSITIVA de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 12 de julio de 2018; sino se observara una deficiencia en los presupuestos procesales, ya que no existe competencia de este Tribunal, para avocar conocimiento sólo respecto a este asunto del grado jurisdiccional de consulta a favor de la ARL POSITIVA, por las razones que a continuación se explican:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir pr parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.Y.S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, el grado jurisdiccional de consulta es procedente respecto de:

> "Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.
>
> También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."

Caso en concreto.

Conforme a la norma anterior, y al considerarse que solo puede surtirse el grado jurisdiccional de consulta frente a entidades descentralizadas en las que la Nación fuere garante, es claro que dicho presupuesto no se cumple en el caso concreto para la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., ya que si bien es cierto hace parte

de la estructura de la administración pública, al ser una entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, y contar con capital estatal, ello no implica *per se*, que automáticamente proceda el grado jurisdiccional de consulta, respecto de aquellos fallos que le resulten desfavorables, en la medida en que, no se tiene un cuerpo legal, que disponga que la Nación, es garante de la entidad impugnante.

Por ende, **en ejercicio del control de legalidad se dejará sin efecto el auto** del veinticinco (25) de julio de 2018 proferido por el Magistrado Sustanciador y en su lugar se rechazará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ARL POSITIVA compañía de seguros S.A. de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 12 de julio de 2018 por no ser susceptible la entidad demandada de dicha instancia en los términos del artículo 69 del C.P.T.Y.S.S.

Ahora bien, se hace necesario precisar que si bien una de las pretensiones resultó favorable al actor, lo cierto es que se trató de una pretensión meramente declarativa, la que le servía de base para determinar el origen de la enfermedad o accidente de trabajo y el grado de incapacidad; lo que hace procedente el grado jurisdiccional de consulta pero a favor del demandante SAID RINCÓN ANGARITA. Así lo estableció esta Sala en sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 41130, que precisó:

> Importa a la Corte precisar, en razón de su función de uniformadora de la jurisprudencia nacional en las materias del derecho del trabajo y de seguridad social, que cuando el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social refiere la procedencia del grado jurisdiccional de consulta respecto de las sentencias de primera instancia que fueren "totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", no es dable entenderse como tales, aquellas que simplemente declaran la existencia de una relación laboral que no ha sido en manera alguna desconocida por quienes la conforman, o cuya mera declaración no reviste importancia alguna para el reconocimiento de los derechos perseguidos judicialmente por el trabajador, afiliado o beneficiario, como aquí ocurrió, pues, por aquella debe entenderse es la que, teniendo carácter definitivo, resuelve de fondo los reales temas del litigio de forma tal que nada de lo que así hubiere sido pedido resulte concedido, con la consiguiente imposibilidad de proponer su discusión en un nuevo proceso judicial pues ello habrá de

> constituir cosa juzgada y, por supuesto, cuando la relación jurídica que permite reclamar ciertos derechos laborales no es asunto de la controversia que se plantea a través del litigio, o habiéndose incluido por mera formalidad de la demanda no reviste mayor trascendencia para las pretensiones que en verdad constituyen el '*thema decidendum'* del proceso, su sólo reconocimiento judicial no satisface la exigencia legal que le permita a la sentencia ser eximida del control de constitucionalidad y legalidad que entraña el grado jurisdiccional llamado "consulta".

En ese entendido, al no prosperar, en la sentencia de primera instancia, las pretensiones referentes al contrato de trabajo tanto declarativas como condenatorias con las que buscaba el pago de las prestaciones sociales entre otras sólo a los derechos ciertos e indiscutible, lo correcto era que en segunda instancia se surta el grado jurisdiccional de consulta el fallo que encontró desfavorable a la parte demandante.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se correrá traslado a la parte a quien le resultó favorable el grado jurisdiccional de consulta para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a los demandados.

Conforme al artículo 4º del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

En armonía con lo expuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en ejercicio del control de legalidad, el auto proferido el veinticinco (25) de julio de 2018, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 12 de julio de 2018, a favor del demandante SAID RINCÓN ANGARITA según lo previsto en el inciso 2º del art. 69 del CPT y SS modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 y los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de la parte demandada LA NUEVA EPS y LA ARL POSITIVA compañía de seguros S.A. de conformidad con el art. 82 del CPT y SS modificado por el art. 40 de la Ley 712 de 2001 y el art. 13 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR que una vez ejecutoriado éste auto y recibidos por alegatos en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a proferir la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

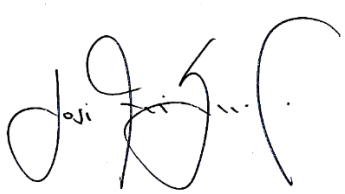

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 057 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 27 de julio de 2020

_____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

TEMA: NULIDAD DE TRASLADO
DTE: EDITH PATRICIA ROJAS TARAZONA
DDA: COLPENSIONES- PORVENIR
Radicado Juzgado No. 54-001-31-05-004-2019-00034-00
Partida Tribunal No. 18948
ASUNTO: APELACIÓN- CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las entidades demandadas, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

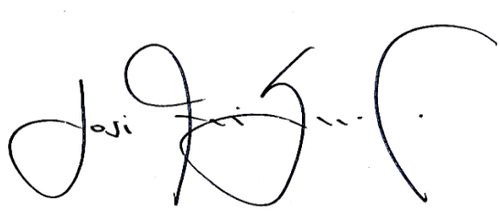

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 057 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 27 de julio de 2020

Secretario